

RV: CORTES TABORDA LUIS EMILIO 150009030 ACCION DE TUTELA

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/04/2022 8:56

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

CC: Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>

Señores

Sala de Casación Penal

Buenas tardes envío acción de tutela de Luis Emilio Cortes Taborda contra la Sala de Penal del Tribunal de Pereira.

Señores

Luis Emilio Cortes Taborda

INPEC COMBITA

En atención a la acción de tutela allegada a esta dependencia me permito infórmale que por ser asunto de competencia de la Sala de Casación Penal se remite a esa Sala Especializada

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 2:04 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: CORTES TABORDA LUIS EMILIO 150009030 ACCION DE TUTELA

7 Buenas tardes envío acción de tutela de Luis Emilio Torres Taborda contra la Sala Penal del Tribunal de Pereira

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 11:32 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Corte Suprema <presidencia@cortesuprema.gov.co>

Asunto: CORTES TABORDA LUIS EMILIO 150009030 ACCION DE TUTELA

CORTES TABORDA LUIS EMILIO 150009030 ACCION DE TUTELA

--

Buen dia

Cordial saludo

adjunto solicitud para lo pertinente, **DE NO SER DE SU COMPETENCIA POR FAVOR
REMITIR A QUIEN CORRESPONDA**

Agradezco su gestión

Atentamente,

DG. PRADA REYES RICHARD

Correspondencia CPAMS EL BARNE

notificaciones a PPL en los siguientes correos:

juridica.combita@inpec.gov.co (para los de alta seguridad)

notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co (para los de mediana seguridad)

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico correspondencia.combita@inpec.gov.co es de uso exclusivo institucional para remitir correspondencia. Se solicita su colaboración si usted requiere radicar memoriales y correspondencia de respuesta a los Derechos de Petición elevados por la Población Privada de la Libertad, debe hacerlo únicamente en a los siguientes correos:

juridica.combita@inpec.gov.co (para los de alta seguridad)

notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co (para los de mediana seguridad)



Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(REPARTO DE TUTELAS)

E.S.D.

BOGOTA .D.C.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA ART.86 C.N.
POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ART.29 C.N.

LUIS EMILIO CORTES TABORDA mayor de edad con C.C. No.9.872.958 actuando a nombre propio, con todo respeto me dirijo a su honorable despacho, para presentar la presente acción de tutela por violación a mi derecho fundamental a un debido proceso conforme al art. 29 de la C.N. en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – SALA PENAL** – en razón a los siguientes hechos:

Dentro del radicado No. 660016000035200681107 en mi contra se presentó escrito de acusación el pasado 03-08-2007. Donde en la parte fáctica dice, (...) “**Ilegaron tres individuos entre ellos el señor LUIS EMILIO CORTES TABORDA** (...) al salir del establecimiento los siguieron y los tres individuos dispararon armas de fuego causando la muerte a las señoras RIVERA y PEREZ y unas graves heridas a la señora SANDRA” (...), se declaró persona ausente y se le asignó como defensora a la Dra. **NIDIA MARÍA SANTIAGO MUÑOZ**.

El derecho a la defensa material está amparado legal y constitucionalmente a todo nacional colombiano, incluyéndome a mí. Y en el derecho comparado español éste derecho le asiste a toda persona **antes, durante y después de todo proceso**. Máxime por ser un derecho fundamental.

A folio 52 y (vuelto) del proceso penal en mi contra obra unas **ESTIPULACIONES PROBATORIAS**. Sin que la designada como mi defensora abogada **NIDIA MARÍA SANTIAGO MUÑOZ** me conociera personalmente, y mucho menos hubiese hablado con mí personalmente en lo puntual pertinente a dichas **ESTIPULACIONES PROBATORIAS**; así como tampoco estuvo en la escena del crimen como testigo presencial de los hechos, ni de la recolección de **EMP** y **EF**, que ella estipuló como **CIERTOS**, no solo cometiendo un delito de falso testimonio, sino, violándose de esa manera mi derecho fundamental a mi defensa material.

La defensa técnica le impone a todo defensor la obligación de ejercer al contradictorio planteado como acusación. Las estipulaciones

probatorias por afectar los derechos fundamentales de todo ciudadano, para ser validas deben ser consentidas o aprobadas por el directamente interesado.

Estas **ESTIPULACIONES PROBATORIAS** las realizó de manera unilateral la defensora designada por el Estado. Sin que le constará nada al respecto de las mismas. Y en **GRACIA DE DISCUSIÓN**, tenía la obligación legal de dejar constancia de por escrito QUE LAS ARMAS FUERON ACCIONADAS POR TERCERAS PERSONAS Y QUE DEJABA EN CLARO QUE DENTRO DE ESAS TERCERAS PERSONAS NO ACEPTABA CARGO ALGUNO EN CONCRETO CONTRA SU DEFENDIDO **LUIS EMILIO CORTES TABORDA**.

El hecho mismo que una persona sea designada como **APODERADA DE OFICIO**, no la abala, ni la autoriza a aceptar como prueba como si hubiera sido probada en **JUICIO ORAL Y PUBLICO POR PARTE DE LA FISCALIA**. Desde allí se deviene **UN CRASO ERROR DE PROCEDIMIENTO** y se extiende en todo el proceso a manera los efectos del **ARBOL PONZOÑOSO**. Que se hace extensivo a todos sus frutos.

Y es en razón a ese error puntal que “LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. AUDIENCIA NACIONAL , SALA DE LO PENAL , SECCIÓN SEGUNDA , EN PRONUNCIAMIENTO DE MADRID 19 DE JUNIO DE 2013, DECLARA PROCEDENTE POR VIA JUDICIAL LA EXTRADICCIÓN DE LUIS EMILIO CORTES TABORDA, *sin embargo queda condicionada a que, como garantía previa, cuya suficiencia deberá ser valorada por este tribunal, se asegure al reclamado la celebración de un nuevo proceso en el que esté él presente, debidamente asistido de abogado, y en el que quede debidamente salvaguardado el derecho de defensa material.*”

El mismo art. 10, del C.P.P. dice que todo el procedimiento o actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto por los derechos fundamentales. Pero, no pueden ser sacrificados o irrespetados los derechos fundamentales por lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. **Es aquí donde entra la eficacia de la tutela en cualquier tiempo.** Por qué de llegar a alegarse extemporaneidad en la presentación de la misma, sería como si el juez cognoscente también pisoteará los derechos fundamentales de quien irrespetándosele el debido proceso fue condenado injustamente a más de 20 años de prisión.

A lo anterior se suma una incongruencia con lo factico de la acusación y se puede evidencia en el folio 217 del proceso a fecha 30/03/2009 hora 11.38.08 pregunta el ministerio público en audiencia de juicio oral:

" Díganos **SANDRA PATRICIA** si vio a los amigos de **JHON FREDIS** entre ellos al sr. **LUIS EMILIO CORTEZ TABORDA**, llevar arma de fuego la noche de los hechos? R= NO. Solo vi con arma de fuego al sr. **JHON FREDIS ACEVEDO**.

¿Cuál fue la actitud realizada esa noche de los hechos por el **SR. LUIS EMILIO CORTEZ TABORDA**? R= El sr **LUIS EMILIO** contra mí, no tuvo ninguna actitud esa noche.

¿Cuándo a usted le dispararon donde se encontraba en ese preciso momento el sr. **JUAN CARLOS** su hermano? R= mi hermano **JUAN CARLOS HURTADO**, se encontraba pagando la cuenta en la discoteca.
Termina 30/03/2009 hora 11.41.51

YA ANTES HABIA DICHO SANDRA PATRICIA LA ÚNICA TESTIGO PRESENCIAL Y DIRECTA DE LOS HECHOS Y HERIDA ESA NOCHE.
DIJO A MINUTO 10:33:58: Yo pago sigan a delante "efectivamente las tres salimos caminando hacia la camioneta del sr. **JULIO CESAR**, estábamos llegando a la camioneta cuando el señor **JHON FREDIS ACEVEDO** nos empezó a disparar a las tres."

EN PRIEMERA INSTANCIA ME ABSUELVEN CON ESTE TESTIMONIO DIRECTO. Y en segunda instancia me condenan con un testigo que en el proceso no se conocía nada de él.

Así se prueba a folio 215, fecha 30/03/2009 hora: 11:01: 02. Explique por qué será que en el proceso no se tenía conocimiento de su hermano **JUAN CARLOS** como testigo de estos hechos? ESTE TESTIGO NUNCA SE PIDIO POR LA FISCALIA, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO ART. 29 C.N. Y TAMPOCO SE PIDIO COMO PRUEBA CONTROVERTIDA. Y SIN EMBARGO FUE ESCUCHADO Y ASU TESTIMONIO LE DIERON VALOR PROBATORIO. SIENDO ABIERTAMENTE ILEGAL. Ese error de la defensa no tiene por qué perjudicarme hoy a mí y obligarme injustamente a pagar más de 20 años de prisión injustamente.

Como si fuera poco la segunda instancia valorando ese testimonio que no fue debidamente pedido para el debate en audiencia de juicio oral, se acepta y se valora y se refuerza con testimonios periféricos que no estuvieron en el lugar de los hechos. Y contradiciendo lo dicho por la testigo directa y presencial que resultó herida por el mismo hombre que mató a sus dos compañeras de rumba.

Y en concordancia existe una declaración **BAJO JURAMENTO Y ANTE NOTARIO** No. 2761 del 21 de Noviembre de 2016 de responsabilidad directa donde se acepta haber causado los dos homicidios y las lesiones

a **SANDRA PATRICIA SERNA**. Rendida ante notario por el señor **JHON FREDIS ACEVEDO**.

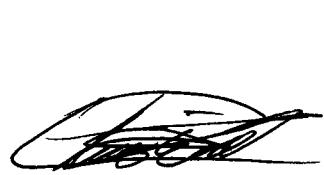
Solicito muy respetuosamente a esta honorable Corte Suprema como alto **TRIBUNAL** garante del debido proceso que permite el Estado Social de Derecho y la institucionalidad colombiana, tutelar el debido proceso conforme lo permite el art. 29 de la C.N. El mismo que al ser violado afecta toda la actuación procesal y en derecho se ordene en consonancia mi libertad inmediata.

Atentamente,

LUIS EMILIO CORTES TABORDA

C.C. No. 9.872.958

Recibo notificación legal en la cárcel de combita.



Notaria Cuarta

Pereira
Dr. Gonzalo Go...
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA
DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO No. 2761
DECRETO 1557 DE 1989

Ante mí, **GONZALO GONZALEZ GALVIS**, Notario Cuarto del Círculo de Pereira, compareció, **JHON FREDIS ACEVEDO**, mayor(es) de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.112.308, Residente en Villas de Santa Mónica Dosquebradas, teléfono 3250699, con el fin de rendir declaración extraprocesal, la cual recibe el suscrito Notario, previa advertencia de las consecuencias penales para quien falte a la verdad o la calle parcial o totalmente conforme a lo dispuesto al artículo 383 del Código de Procedimiento Penal en armonía con el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, el cual expresa que quien en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrá en prisión de seis (6) a doce (12) años". Léidas al declarante las advertencias de ley, **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARA(N):**

1. Que es hábil para declarar y no tienen ninguna clase de impedimento para rendir la presente declaración.
2. Que todo lo anterior es cierto.
3. Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que fui autor de los homicidios de las señoras **JULIANA VANESSA RIVERA BETANCOUR Y MARIA TEODORA PEREZ BEDOYA Y DE LAS LESIONES PERSONALES CAUSADAS ALA SEÑORA SANDRA PATRICIA SERNA.**
4. Además declaro que ese dia de los hechos yo portaba dos armas de fuego una 9mm y una 7 65 mm, y que mis dos compañeros no portaban armas de fuego alguna, ni sabían que yo portaba armas de fuego.
5. También manifiesto Que le pedí al señor **LUIS EMILIO CORTES TABORDA**, que me recogiera después de hablar con **SANDRA PATRICIA SERNA**, mi expareja sentimental, más o menos 5 minutos duro esa charla y declaro bajo la gravedad del juramento que, el señor **LUIS EMILIO CORTES TABORDA**, no sabía lo que yo iba hacer esa noche. Es decir, no planee nada, sino, que fue un arranque de desesperación por celos de momento. El señor **LUIS EMILIO CORTES TABORDA** simplemente me esperó para irnos del lugar, como de costumbre después de salir de farra, pero ya al ver lo que yo hice, se pasmó y no reaccionó, prácticamente me tocó obligarlo a que arrancara.
6. Así mismo manifiesto que **LUIS EMILIO CORTES TABORDA**, no tuvo ninguna participación esos dos homicidios y las lesiones de **SANDRA** mi ex Novia. Lo hice por celos. No tuve otro motivo. Y fue una reacción de momento, es decir, no fue un acto planeado con ninguno de mis acompañantes de farra.

La presente declaración es un hecho personal por lo tanto la notaría no tiene responsabilidad civil de ella, se autoriza a petición de la parte interesada para efectos de trámites para que obre en proceso legal en favor del señor **LUIS EMILIO CORTES TABORDA**

~~EXPRESA(N) EL(LOS) DECLARANTE(S) QUE HA(N) LEÍDO DETENIDAMENTE EL TEXTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EL CUAL COINCIDE PLENAMENTE CON LA MANIFESTACIÓN VERBAL EXPUESTA ANTE EL FUNCIONARIO(A) DE LA NOTARIA CUARTA DE PEREIRA Y QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, NO HABRA LUGAR A CORRECCIONES Y DEBERAN REALIZAR UNA NUEVA DECLARACION ASUMIENDO EL RESPECTIVO COSTO.~~

Derechos Notariales 11.500, IVA \$ 1.840 TOTAL \$ 13.340 Resolución 0641 DE 01 DE FEBRERO 2.016

Autenticación Biométrica \$ 2700, IVA \$ 432 TOTAL \$ 3132 (Para Cada Firmante) Resolución 9691 DE 01 DE SEPTIEMBRE 2015

Para constancia se firma a los 21 días del mes de Noviembre dos mil dieciséis (2016).

Declarante:

Jhon Fredis Acevedo
JHON FREDIS ACEVEDO





REPUBLICA DE COLOMBIA. FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
FISCALIA 25 DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE
DOSQUEBRADAS -RISARALDA.

REFERENCIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION VS. LUIS EMILIO
CORTES TABORDA, DELITOS: DOBLE HOMICIDIO EN CONCURSO CON
TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.
No. RADICACIÓN 66 001 60 00035 2006 31107

ESTIPULACIONES PROBATORIAS:

La defensora del acusado LUIS EMILIO CORTÉS TABORDA, doctora NIDIA MARÍA SANTIAGO MUÑOZ, y la Fiscalía General de la Nación por y mediante su representante, el Fiscal veinticinco delegado ante el Juzgado Penal del Circuito, de esta ciudad doctor GERMAN TOBON HURTADO, acuerdan por la presente ante el Juez de Conocimiento aceptar como hechos probados:

2 como apre
ARIAS mag
J. YENY
BEDOYA /ccc
e la invent
le de HOMO
usado Luis
eso. Inform
7 cabo ad
sta localid

PRIMERO. El fallecimiento en esta ciudad y para el dia 08 de abril de 2.006, de la persona que en vida respondía al nombre de MARIA TEODORA PEREZ BEDOYA, por anemia aguda causada por laceración de cayado de aorta a raiz de lesión a ella ocasionada por proyectil de arma de fuego accionada por tercera persona, en hechos ocurridos en inmediaciones de la carrera 19 con calle 22 del barrio La Pradera y en las circunstancias de que dan cuenta el acta de inspección técnica a cadáver No. 249 que incluye plano topográfico del lugar del hecho, Acta de reconocimiento y entrega de su cadáver suscripto por YENY MAGALY HERNANDEZ PEREZ, informe técnico de necropsia médico legal No. 2006P-05030700248, informe fotográfico 140 de la fijación fotográfica en inspección a cadáver, registro civil de defunción No. 04608965, informe de laboratorio respecto de la plena identidad de la hoy occisa que incluye necrodactilia y tarjeta alfabética de preparación de cédula.

SEGUNDO: El fallecimiento en esta ciudad y para el dia 08 de abril de 2.006, de la persona que en vida respondía al nombre de JULIANA VANESSA RIVERA BETANCUR, por anemia aguda causada por laceración de hilio pulmonar derecho, a raiz de lesión a ella ocasionada por proyectil de arma de fuego accionada por tercera persona, en hechos ocurridos en inmediaciones de la carrera 19 con calle 22 del barrio La Pradera y en las circunstancias de que dan cuenta el acta de inspección técnica a cadáver No. 251 que incluye plano topográfico del lugar del hecho, Acta de reconocimiento y entrega de su cadáver suscripto por JENNY PAOLA BETANCUR RAMIREZ, historia clínica Hospital Santa Mónica Dosquebradas y San Jorge de Perera, informe técnico de necropsia médico legal No. 2006P-05030700250, informe fotográfico 140 de la fijación fotográfica en inspección a cadáver, registro civil de defunción No. 5426040, informe de laboratorio respecto de la plena identidad de la hoy occisa que incluye necrodactilia y tarjeta alfabética de preparación de cédula.

TERCERO. Las lesiones en su integridad corporal sufridas por SANDRA PATRICIA SERNA para el dia 08 de abril de 2.006, por proyectiles de arma de fuego accionada por tercera persona, en hechos ocurridos en inmediaciones de la carrera 19 con calle 22 del barrio La Pradera y en las circunstancias de que dan cuenta los documentos aportados para stipulaciones primera y segunda, así como su historia clínica en el hospital Santa Monica Dosquebradas, en la Clínica ... fotografico No. 155 de fijación ...

ON 5G
REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO EXTRADICIÓN 4/13
EXCEPCIÓN DE EXTRADICIÓN 15/13
JUICIO CENTRAL INSTRUCCIÓN N° 2

A U T O

ESTIMOS SRES. MAGISTRADOS:
D. ANGEL HURTADO ADRIAN (Ponente)
D. JULIO DE DIEGO LOPEZ
D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAES

Madrid, diecinueve de junio de dos mil trece

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero de 2013, era dictado en el presente procedimiento auto n° 5/13 cuya parte dispositiva, en lo que a los efectos de lo que en esta resolución concierne, era del siguiente tenor literal:

"LA SALA ACUERDA: DECLARAR PROCEDENTE en esta vía judicial la extradición solicitada por las Autoridades Judiciales de Colombia de su nacional LUIS EMILIO CORTÉS TABORDA, mediante nota verbal n° E-513, de la Embajada de dicho país, en base a solicitud formal de extradición emitida por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira-Risaralda, mediante oficio No. 1851, fechada el 10 de mayo de 2012.

La entrega, sin embargo, queda condicionada a que, como garantía previa, cuya suficiencia deberá ser valorada por este Tribunal, se asegure al reclamado la celebración de un nuevo proceso en el que esté él presente, debidamente asistido de abogado, y en el que quede debidamente salvaguardado el derecho de defensa.

La referida garantía deberá ser prestada en un plazo de sesenta (60) días, que se computarán desde el que, a través de los conductos diplomáticos oficiales, llegue a conocimiento de la autoridad judicial requirente que el presente auto es firme, con la consecuencia última de que, si no se ofreciere la misma en el plazo indicado, el reclamado será puesto en libertad, y se entenderá que la extradición queda denegada".

Contra el referido auto interpuso recurso de súplica la representación procesal del reclamado, que fue desestimado mediante auto del Pleno de la Sala de lo Penal, n° 15/13, de 4



REDMI NOTE 8

ALQUAD CAMERA

CUARTO. Que los cartuchos, proyectiles y vainillas recuperados por personal de policía judicial en diligencias de inspección a cadáver y del lugar de los hechos, corresponden en un todo a las descritas y especificadas por sus características en informe de balística fechado abril 18 de 2.006 suscrito por David Emilio Amaya Vásquez.

QUINTO. Que el procedimiento realizado por la Fiscalía a efectos de vincular como persona ausente y de formulación de imputación en contra de LUIS EMILIO CORTES TABORDA se ajusta en un todo a las normas legales que rigen la materia tal como consta en las actas de audiencias preliminares celebradas ante Juez de Control de garantías que se anexan con la presente estipulación.

Estos hechos y los documentos relacionados que los acreditan se ponen a consideración de la señora Juez para que una vez agotadas las previsiones del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal sean admitidos como si hubieren sido probados en el juicio oral por parte de la Fiscalía General de la Nación, tal como lo señala el artículo 356-4 del C.P.P.

FECHA: Nov. 25/07 - No se establece respecto
de los Álbumes fotográficos referentes
a las lesiones en personas y úridimables
viviente.

NIDIA MARÍA SANTIAGO MUÑOZ
Defensora

Germán Tobón Hurtado
Fiscal 25 delegado



REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA

14

que se ha de proceder a la extradición, se establecerán las condiciones que el país reclamante exige para garantizar el debido respeto a los derechos y libertades fundamentales de la persona que es remitida. La autoridad judicial competente para tratar el caso determinará, para su ejecución, tanto los procedimientos en la vista, como las pruebas que se consideren necesarias. Parchada, lo que no impide que remita copia de la demanda abierta en el momento en que se dirime a su autoridad fiscal que la demanda y acusación sea "el resultado más sencillo de acuerdo con las deficiencias que se detectan en el procedimiento llevado a cabo en los procedimientos penales iniciados en virtud de la acusación".

En estos escritos el pasaje de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de febrero de 1994, que, en relación con el juicio desarrollado en ausencia, ha dicho que "el interesado debe poder conseguir que una jurisdicción se presente de nuevo, después de haberle sido, sobre los fundamentos de la acusación contra él, una vez haya conocido la acusación".

Así pues, dado que la presente extradición queda condicionada a que por parte del país requirente se preste una garantía previa a la entrega que no ha sido prestada, y ésta no ha sido prestada, dicha extradición queda demorada desde este momento, se procederá a poner en libertad al reclamado.

En atención a lo expuesto.

LA SALA ACUERDA: DEJAR SIN EFECTO LA EXTRADICIÓN acordada en el presente procedimiento, respecto de LOUIS EMILIO CORTES TABORDA, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2013.

Póngasele inmediatamente en libertad por el presente procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros pueda tener pendiente, librándose los despachos y oficios necesarios a tal efecto.

Remítase testimonio de la presente resolución, para su conocimiento, a la Autoridad Judicial reclamante, y notifíquese al Ministerio Fiscal, al reclamado y a su representación procesal, con indicación de que contra la misma cabe recurso de súplica ante esta misma Sección, a interponer en el término de tres días a contar desde la última notificación.

Y, una vez firme, remítase testimonio al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, y al de Interior (Dirección General de la



En este sentido el punto de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de febrero de 1994, que, en relación con el litigio desarrollado en suelo italiano, ha dicho que "el interesado debe poder conseguir que una jurisdicción italiana se sirva, después de haberle sido, sobre las fundamentos de la acusación contra él, una vez haya conocido la acusación".

Así pues, dado que la presente extradición queda condicionada a que por parte del país requirente se preste una garantía previa a la entrega que no ha sido prestada, y esta no ha sido prestada, dicha extradición queda denegada desde este momento, se procederá a poner en libertad al reclamado.

En atención a lo expuesto.

LA SALA ACUERDA: DEJAR SIN EFECTO LA EXTRADICIÓN acordada en el presente procedimiento, respecto de LUIS EMILIO CORTES TABORDA, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2013.

Póngasele inmediatamente en libertad por el presente procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros pueda tener pendiente, librándose los despachos y oficios necesarios a tal efecto

Remitase testimonio de la presente resolución, para su conocimiento, a la Autoridad Judicial reclamante, y notifíquese al Ministerio Fiscal, al reclamado y a su representación procesal, con indicación de que contra la misma cabe recurso de súplica ante esta misma Sección, a interponer en el término de tres días a contar desde la última notificación.

Y, una vez firme, remítase testimonio al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional), al de Interior (Dirección General de la

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA

SOLICITUD EXTRADICIÓN 4/13
EXTRADICIÓN DE EXTRADICIÓN 15/13
PROFESO GENERAL INSTRUCCIÓN N° 2

A U T O

ESTIMOS SRES. MAGISTRADOS:
D. ANGEL HURTADO ADRIAN (Ponente)
D. JULIO DE DIEGO LOPEZ
D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAES

Madrid, dieciocho de junio de dos mil trece

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero de 2013, era dictado en el presente procedimiento auto n° 5/13 cuya parte dispositiva, en lo que a los efectos de lo que en esta resolución concierne, era del siguiente tenor literal:

"LA SALA ACUERDA: DECLARAR PROCEDENTE en esta vía judicial la extradición solicitada por las Autoridades Judiciales de Colombia de su nacional LUIS EMILIO CORTÉS TABORDA, mediante nota verbal n° E-513, de la Embajada de dicho país, en base a solicitud formal de extradición emitida por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira-Risaralda, mediante oficio No. 1851, fechada el 10 de mayo de 2012.

La entrega, sin embargo, queda condicionada a que, como garantía previa, cuya suficiencia deberá ser valorada por este Tribunal, se asegure al reclamado la celebración de un nuevo proceso en el que esté él presente, debidamente asistido de abogado, y en el que quede debidamente salvaguardado el derecho de defensa.

La referida garantía deberá ser prestada en un plazo de sesenta (60) días, que se computarán desde el que, a través de los conductos diplomáticos oficiales, llegue a conocimiento de la autoridad judicial requirente que el presente auto es firme, con la consecuencia última de que, si no se ofreciere la misma en el plazo indicado, el reclamado será puesto en libertad, y se entenderá que la extradición queda denegada".

Contra el referido auto interpuso recurso de súplica la representación procesal del reclamado, que fue desestimado mediante auto del Pleno de la Sala de lo Penal, n° 15/13, de 4